



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01271-00

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** representate judicial de **LUZ AIDE LOPEZ QUINTERO**

Accionado: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía 71.688.624, en nombre y representación judicial de **LUZ AIDE LOPEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 51.936.605, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el gestor judicial de la accionante manifiesta que radicó derecho de petición el día 30 de septiembre de 2022 ante la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, mediante el cual pidió copia del formulario de afiliación y proyección o simulación pensional.

Aduce además que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta de la entidad accionada, a pesar de que han transcurrido más de 60 días desde su radicación, por lo que pide que se ordene a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, contestar la petición de forma satisfactoria y de fondo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 06 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, a través de memorial visto a PDF 01.007 del expediente manifestó, que con anterioridad ya había respondido el derecho de petición objeto de esta acción de tutela, sin embargo, por un error operativo había enviado a la dirección electrónica que reposa en sus bases de datos y que la afiliada registró.

Aduce además, que con el fin de atender la consulta elevada el día 7 de diciembre de 2022 mediante comunicado adjunto a este escrito, remitió nuevamente con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica notificaciones@restrepofajardo.com y física Calle 19 N°4 - 88 Piso 14 en la ciudad de Bogotá que la señora **LUZ AIDE LOPEZ QUINTERO** expuso para notificaciones en su derecho de petición.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, mediante la cual informó al Despacho,

que con el fin de atender la consulta elevada el día 7 de diciembre de 2022, remitió nuevamente con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante, acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que esta, no había dado respuesta a la petición elevada el día 30 de septiembre de 2022. En dicha petición, la accionante solicitó copia del formulario de afiliación y proyección o simulación pensional.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada, informó al Despacho a través de memorial visto a PDF 01.007 del expediente, que con anterioridad ya había respondido el derecho de petición objeto de esta acción de tutela, sin embargo, por un error operativo había enviado a la dirección electrónica que reposa en sus bases de datos y que la afiliada registró.

Aduciendo además, que con el fin de atender la consulta elevada el día 7 de diciembre de 2022, remitió nuevamente con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica notificaciones@restrepofajardo.com y física Calle 19 N°4 - 88 Piso 14 en la ciudad de Bogotá que la señora LUZ AIDE LOPEZ QUINTERO expuso para notificaciones en su derecho de petición.

En efecto, el Despacho verifica que la acción desplegada por la entidad accionada al interior de este proceso constitucional, es consecuente con lo pedido en el derecho de petición que originó este trámite preferencial, pues nótese, que la entidad da respuesta de fondo a la solicitud de proyección o simulación de pensión, además de adjuntar el respectivo formulario de afiliación.

Aunado a lo anterior, las direcciones a las que envió la comunicación, corresponden a las denunciadas tanto en el escrito de tutela como en el escrito del derecho de petición, por lo que se evidencia que la respuesta que se dio dentro del trámite de esta acción de tutela, cumple con los requisitos del artículo 13 de la ley 1755 de 2015, es decir, que es completa, de fondo y debidamente comunicada.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía 71.688.624, en nombre y representación judicial de **LUZ AIDE LOPEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 51.936.605.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ